



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso:	Ejecutivo
Rad Proceso:	11001310301920190044600
Demandante:	Annar Diagnóstica Import S.A.S.
Demandado:	Laboratorio Bioimagen Ltda “En liquidación”
Decisión:	Sentencia
Fecha:	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

EJECUCIÓN Y TRÁMITE

Con base en facturas de venta se inició la ejecución por parte de **Annar Diagnóstica Import S.A.S** contra **Laboratorio Bioimagen Ltda**, librándose el respectivo mandamiento de pago mediante proveído del 26 de febrero de 2020¹

Notificado el extremo demandado, dentro del término de ley presentó las excepciones de fondo denominadas i) *Imposibilidad fáctica y jurídica de Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada en liquidación de pagar acreencias por fuera del marco del proceso liquidatorio* y ii) *Antecedente de la liquidación de Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada*.

Surtido el trámite respectivo se abrió a pruebas el proceso, disponiéndose la entrada del expediente a despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 278 del C.G. del P., por lo que se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad como quiera que, la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el juzgado es el competente para decidir. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, se dictará la correspondiente decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

Procederá entonces el despacho a desatar las excepciones propuestas por el extremo demandado de manera conjunta por estar basadas en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, lo cual se hará de la siguiente manera:

¹ Flo. 172 del expediente físico.

Se basan los mentados medios de defensa en que, debido a la crisis financiera de la pasiva, su Junta de Socios decidió disolverla y liquidarla, proceso que inició el 3 de febrero de 2020, cuando quedó la decisión registrada en la Cámara de Comercio, razón por la cual el liquidador, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 234 del Código de Comercio, se encuentra levantando el inventario de activos y pasivos de dicha entidad y graduando las acreencias presentadas al proceso para dar el trámite de ley

Refiere que el art. 12 de la Ley 1797 de 2016, dispone una prelación legal de créditos diferente en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud, a la dispuesta en el Código Civil, la que debe ser cumplida por el liquidador, por lo que, los servicios de suministro de insumos adeudados por parte de Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada en Liquidación a Annar Diagnostica Import S.A.S., corresponden a un crédito quirografario, el cual por disposición legal no está clasificado en un orden de preferencia para su pago, según lo indica el artículo 2509 del Código Civil y el literal e) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

En tal virtud, la pasiva se encuentra en imposibilidad fáctica y jurídica de pagar lo adeudado a la demandante, sin antes definir el inventario del patrimonio social, graduar y calificar las reclamaciones de crédito presentadas, y de acuerdo a la consecución de recursos, haber pagado las acreencias que gozan de prelación.

Trámite anterior que fue informado a la DIAN, al Consejo Superior de la Judicatura, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, y a la Superintendencia Nacional de Salud, publicándose en el Periódico el Tiempo el aviso de liquidación de Laboratorio Bioimagen Limitada.

Se expone también en los medios de defensa que, revisada la base de datos de las acreencias presentadas al proceso liquidatorio, la empresa Annar Diagnostica Import S.A.S., presentó reclamación de crédito el 13 de marzo de 2020, que es objeto de estudio junto con las demás presentadas de conformidad con las normas del proceso liquidatorio, para luego, de acuerdo a la consecución de recursos, ser pagada conforme a la prelación de créditos contenida en el literal e) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

En lo que a las medidas practicadas se refiere, aludió la pasiva que al tratarse el proceso de liquidación de trámite concursal y universal, cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, las mismas debían levantarse en razón a que, toda suma de dinero que se tenga o reciba en la cuenta corriente, así como los créditos que se tengan con Cruz Blanca y Medimás, constituyen prenda general de los acreedores.

Sucediendo lo propio frente a la cuenta corriente N° 122067366, pues los recursos que se manejan en la misma corresponden al sector de la salud, girados por la ADRES siendo por ende inembargables en virtud del artículo 594 del Código General del Proceso.

Caso objeto de estudio

Dispone el art 222 del Código de Comercio lo siguiente:

“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

“El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.

De igual manera estipula el art. 245 del ordenamiento en cita que:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

“En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”.

En lo que concierne a la iniciación de procesos judiciales en contra de una sociedad en liquidación voluntaria, la Superintendencia de sociedades conceptuó:

“En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”

“4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que si al tiempo

de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente”.²

Entre los anexos allegados al legajo se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Laboratorio Bioimagen Ltda “En liquidación” documento del cual se desprende que por Acta No. 141 de la Junta de Socios del 30 de enero de 2020, inscrita el 3 de febrero de 2020 bajo el No. 02548743 del libro IX, dicha entidad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, nombrándose como liquidador a Andrés Mauricio Silva León.

Situación anterior que también es reconocida por la encausada al momento de contestar la demanda, quien expuso las causas y el trámite de liquidación cursante, citando las normas dispuestas para el trámite de liquidación voluntaria.

Luego, de la lectura de la norma citada en precedencia y lo incorporado en la prueba que acredita la existencia y representación legal de la demandada, se tiene que dicho ente entró en liquidación, ante la decisión tomada por su junta de socios, sin que por ende se le puedan aplicar las normas dispuestas para la liquidación judicial establecida en la ley 1116 de 2006, por lo que se torna procedente el inicio y la continuación del trámite ejecutivo de la referencia, sin que la pasiva hubiere atacado de fondo las pretensiones de la demanda que se basó en los títulos valores descritos en el mandamiento ejecutivo aquí librado, pudiendo las obligaciones incorporadas en dichos documentos ser pagadas por el liquidador según lo dispone el art. 244 del Código de Comercio, por el hecho de la disolución del mentado ente societario.

Igual sucede con la prelación legal para el pago de los créditos contenida en el art. 12 de la Ley 1797 de 2016 y el levantamiento de medidas cautelares, fundamentos en los que soporta su defensa la demandada, toda vez, que según lo dispone el art. 242 del ordenamiento mercantil en cita, los pagos que deban realizarse dentro de la sociedad en liquidación voluntaria, han de realizarse observando las disposiciones legales que regulan dicha materia, por lo que, conforme se desprende de Concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades mentado en precedencia, al existir la posibilidad legal de continuar con los procesos iniciados en contra de una sociedad en liquidación de tal naturaleza, debiéndose respetar la prelación legal aludida, es el interesado quien podrá señalar ante la autoridad judicial correspondiente, la existencia de acreencias con prioridad frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el juzgador provea lo necesario para su protección, sin que en el expediente se encuentre acreditado tal pedimento.

Similar situación se presenta frente a lo expuesto en el escrito de excepciones perentorias en lo que se refiere a la cuenta corriente N° 122067366 del Banco de Bogotá, habilitada por Laboratorio Bioimagen Ltda “En liquidación” en la medida que, en el expediente, no se encuentra prueba alguna de la que se desprenda que los dineros allí consignados se encuentran embargados y a ordenes de este despacho judicial, a efectos de proceder al levantamiento de dicha cautela, en atención a la certificación de inembargabilidad de dicho producto financiero, expedida por la Dirección de Gestión de los recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-que obra en el plenario, ello según lo ordena el art. 594 del C. G. el P.

² Concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012.

Luego, al no encontrarse fundamento alguno tanto fáctico como jurídico que determinara la prosperidad de los medios exceptivos alegados por el extremo demandado, conforme era su carga procesal, según lo establece el art. 167 del C. G. del P., a fin de que los mismos prosperaran, el juzgado los despachara de manera desfavorable, ordenando por ende seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago aquí librado, con las consecuencias que de tal orden se desprenden.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar el pedimento de levantamiento de medidas cautelares realizado por la pasiva.

Tercero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **Laboratorio Bioimagen Ltda** “En liquidación” en la forma prevista en el auto de fecha 26 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Cuarto. Decretar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos.

Quinto. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G. del P.

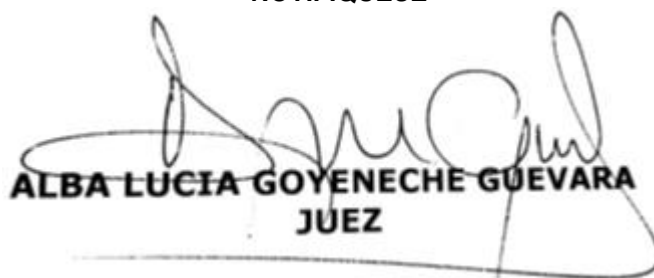
Sexto. Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Tásense oportunamente.

Séptimo. Se fija como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,00.

Octavo. En firme esta providencia, secretaría remita el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ)

De igual manera, se deberá oficiar informado que todas las demás medidas decretadas, continúan por cuenta de la mencionada oficina.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29/10/2021 se notifica la presente providencia
por anotación en ESTADO No 195.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria